CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho para resolver.

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00479.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. **17001-40-03-003-2021-00479-00**

Se procede a decidir si se admite o no la presente de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE promovida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

Si bien en un primer momento podría razonarse que la competencia en efecto radica en los juzgados civiles municipales de esta ciudad en razón a la ubicación del predio objeto de litigio, según las voces del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por pretenderse la imposición del derecho real de servidumbre, lo cierto es que en el presente caso se debe también traer al panorama jurídico el numeral 10 del mismo artículo, cuando indica que: ‘‘*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad… Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*’’.

Por lo que ante la concurrencia de ambas reglas de competencia, es menester aplicar el canon privativo al que hace alusión el artículo 29 del C.G.P cuando dispone que: *‘‘es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor ’’*

Para que se apliquen entonces los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «*una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Ahora, analizando el carácter jurídico de la entidad que se perfila como demandante, se tiene que el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica *que "las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley ".* La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, se define como una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en[1] *"ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG"*.

Entidad que si bien no tiene dentro de su capital participación estatal, por su objeto social de prestadora de servicios públicos, si se encuentra encajada dentro de la denominación de *entidad descentralizada del orden nacional,* según las voces del artículo 68 de la ley 489 de 1998, cuando indica que: son ''*entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y* ***las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos*** *o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas ''*

Colofón de lo anterior se remitirá el presente expediente a los Juzgados Civiles municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá, por ser los competentes para conocer del presente caso al ser esa ciudad el domicilio de la entidad demandante, no sin antes poner en conocimiento que la presente decisión fue tomada en apoyo de una decisión análoga del pasado 9 de marzo de 2020 en el radicado n.° 11001-02-03-000-2020-00220-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se analizó la fijación de competencia de la

[1] Hecho Cuarto de la demanda, a su vez citado del certificado de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la demanda.

misma pretensión de servidumbre respecto de una entidad demandante con la misma naturaleza jurídica que la fijada para el conocimiento de la suscrita funcionaria judicial.

Se enviarán las diligencias al Municipio de Bogotá, Cundinamarca para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de ese municipio previo la cancelación de la radicación en el sistema de justicia XXI que se lleva en este Juzgado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA PRIVARTIVA la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE promovida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA.

SEGUNDO: Se dispone el envío de la demanda con sus anexos a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL de Bogotá, Cundinamarca para que el asunto sea asignado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 142 del 23/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc742cfdf23b0a03ecbe2b4ef806e95a2c1a421192e16f039eea730b2932e1d
Documento generado en 20/08/2021 02:47:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica